

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 33/2008-A
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
DANIEL SALGADO MORENO**

México, Distrito Federal. Resolución de Ejecución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, correspondiente al dieciocho de marzo de de dos mil nueve.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud recibida el dos de julio de dos mil ocho, tramitada bajo el folio CE-323, **Daniel Salgado Moreno** solicitó, en documento electrónico, la información relativa al listado de los amparos promovidos y resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal, señalando el número de amparos concedidos y negados, así como el sentido de la resolución, en su caso, respecto de la entrada en vigor de la reforma hacendaria, que modificó diversas disposiciones de carácter general en materia fiscal conforme al siguiente listado:

- 1.- Leyes Federales de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Orgánica de la Administración Pública Federal; de Coordinación Fiscal; de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Publicación en el DOF (02/10/07).*
- 2.- Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo. 1 de enero de 2008 (3 meses), salvo la reforma al artículo 109, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Publicación en el DOF (02/10/07).*
- 3.- Ley Federal de Derechos, en Materia de Hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005. 1 de enero del año 2008 (3 meses)*
- 4.- Ley de Coordinación Fiscal, Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. 1 de enero de 2008 (3 meses), salvo por lo que respecta a los artículos Segundo, fracción III y Sexto del mismo, los cuales iniciarán su vigencia a los quince días siguientes a la fecha de publicación en el DOF(05/01/08).*
- 5.- Ley del Impuesto Empresarial de Tasa Única (IETU. 1 de enero del año 2008 (3 meses).*
- 6.- Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. 1 de julio del año 2008 (9 meses)*
- 7.- Ley Federal de Derechos. 1 de enero de 2008 (3 meses), con excepción de la adición de la fracción IX y del último párrafo al artículo 8º, así como la reforma al artículo 16, ambos de la Ley Federal de Derechos, mismos que entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2008 (9 meses).*

II.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho este Órgano Colegiado emitió la resolución de clasificación de información disponiendo en lo conducente modificar el informe del Subsecretario General de Acuerdos por no referirse la información a lo solicitado; requerir al Secretario General de Acuerdos a efecto de que se pronunciara sobre la posible existencia de la información solicitada e igualmente requerir a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico respecto al tiempo estimado para la integración de la estadística correspondiente a la Información Jurisdiccional de la solicitud, debido a que su obtención implica su procesamiento.

La resolución en comento, consideró que este Comité debía adoptar las medidas respecto al acceso a la información requerida por el C. Daniel Salgado Moreno, ya que la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en el informe rendido a la Unidad de Enlace, señaló que no tenía bajo su resguardo la información requerida por el peticionario, mientras que el Subsecretario General de Acuerdos otorgó una lista de asuntos de estadística que lleva esa Subsecretaría, precisando que no aparece de manera específica como lo cita el requirente y, por ende la información de la estadística con que cuenta no permite otorgar la solicitud correspondiente, por no llevarse una estadística de ese tipo.

Así mismo, este órgano Colegiado estimó que por tratarse de información estadística en proceso de integración, su obtención será de utilidad adicional a esta solicitud, para las actividades a cargo de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y estar en posibilidad de otorgar cuando se cuente con ella, mayor información y de manera más rápida para los solicitantes. En su sustento, la determinación estableció que si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla

general, no es posible vincular a los mismos para elaborar el documento en que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico;

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.

A pesar de lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse en su momento acceder a él por los solicitantes.

Cabe agregar que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo. Al respecto es aplicable el criterio de este Comité que lleva por rubro y texto el siguiente:

Criterio 02/2004

“INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA.

Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes

documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.”

Clasificación de información 6/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.- 29 de abril de 2004.- Unanimidad de votos. Con base en lo expuesto, si la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en atención a lo previsto en el artículo 151, fracción VI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, tiene entre sus atribuciones establecer controles estadísticos de las actividades de este Alto Tribunal, además de ejecutar las medidas necesarias para otorgar a los gobernados el acceso a la información jurídica que genera la Suprema Corte y velar porque ésta se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, debe estimarse que es esa Unidad la que debe contar con un documento en el que se concentre información como la solicitada.

Tal como se asienta en la determinación en comento, este Comité ya ha determinado en diversas resoluciones la necesidad que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tenga a disposición del público en general la información estadística. En esa virtud, en razón de que no existe el documento en que se encuentre la información solicitada por Daniel Salgado Moreno, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, en la medida en que lo permitan las cargas de trabajo de este Alto Tribunal, se determina otorgar el acceso al documento requerido una vez que la Dirección General en comento lo hubiese generado, en el plazo que ésta señale atendiendo a las labores que le corresponden desarrollar, lo que deberá expresar en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique este fallo, debiendo tener el cuenta que el plazo habrá de ser razonable,

con base a sus cargas de trabajo.

Por otra parte, es importante señalar que la resolución de Clasificación de Información, estimo que en el oficio SSGA_ADM-423/2008, la Subsecretaría General de Acuerdos proporcionó un listado de asuntos pertenecientes a las Salas y no del Pleno como lo solicitó el peticionario; asimismo, señaló que en dicha relación el acto reclamado y el tema del asunto, no aparecen de manera que lo cita el peticionario. Lo anterior, se vinculó a que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos proporcionó una información general de amparos localizados conforme a la voz “leyes federales de presupuesto”, de dos mil siete a dos mil ocho, sin que contenga específicamente lo solicitado por el peticionario Daniel Salgado Moreno, puntualizando que en su estadística ordinaria no tienen considerados los parámetros solicitados. No obstante, esta información queda a disposición del solicitante previos pagos que en el caso correspondan.

Ante estas circunstancias, este Comité de Acceso a la Información resolvió modificar el informe otorgado por la Subsecretaría General de Acuerdos, para que especifique el número de ingresos de los asuntos cuya naturaleza se ha solicitado y proporcione una lista por lo que se refiere a amparos en revisión sobre la materia. Asimismo, habrá de requerirse a la Secretaría General de Acuerdos para que informe si el Tribunal Pleno ha resuelto amparos en revisión sobre el tema de normas generales en materia hacendaria, conforme a las especificaciones de la solicitud de Daniel Salgado Moreno.

III. En cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Clasificación de Información en comento, en fecha tres de marzo del año en curso el Secretario General de Acuerdos mediante el oficio número 01468, informó que en dicha Secretaría General ***“...no se ha recibido proyecto alguno y, por lo mismo, el Tribunal Pleno no ha dictado resoluciones en asuntos en los que se hubieran impugnado la normas generales en materia tributaria a que se refiere el solicitante.”***

IV. Mediante oficio número SSGA_ADM-180/2009, del cinco de marzo de dos mil nueve, el Subsecretario General de Acuerdos informó que: ***“...a efecto de atender a lo solicitado, hago de su conocimiento que previa revisión en la Estadística Judicial de esta Subsecretaría, por lo que hace al punto 1, 4, 5, 6 y 7, le adjunto listados de los amparos en revisión, haciendo la aclaración que hay asuntos que su competencia originaria es del Tribunal Pleno, aunque después se realizó cambio de la pertenencia a Sala y fue fallado (en) esta. Así como lo establece en la parte considerativa de la clasificación de información en mención,”*** < ***“...la Subsecretaría General de Acuerdos proporcionó un listado de asuntos pertenecientes a las Salas y no al Pleno como lo solicitó el***

Peticionario; asimismo, señaló que en dicha relación el acto reclamado y el tema del asunto, no aparecen de manera que los cita el peticionario...”> de lo anterior expuesto le establezco que en comento de la relación que se entregó y de que se esta haciendo del conocimiento a esta Subsecretaría, son doce de los asuntos (que) tenían pertenencia original del Pleno, que aunque después se realizó el trámite y el fallo fue de Sala.

Por otra parte, en relación al punto 2, establece que como lo solicita el peticionario,

“Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el empleo...”, no hay registro como tal, pero las mismas leyes sin lo siguiente, si se encontró registro...” “...y se establece el subsidio para el empleo...”

Con motivo de lo anterior, el Subsecretario General de Acuerdos, adjuntó el estado de los amparos en revisión. Por lo que corresponde a la información solicitada del punto 3, manifiesta que **“...no hubo registro alguno en la Estadística Judicial.”**

V. Mediante oficio número DGPJ/DGA/204/2009, fechado el cuatro de marzo de dos mil nueve, la Titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó que:

“...en relación a la solicitud del peticionario el plazo que previsiblemente la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tardaría en responder dicha solicitud es de aproximadamente de seis años y dos meses.

“Lo anterior en virtud de lo que a continuación me permito exponer:

- 1. Actualmente esta Dirección general Tiene en proceso de contestación 24 solicitudes de acceso a la información, lo cual implica el análisis de 76,000 expedientes aproximadamente, dicha labor ha sido encomendada a dos abogados, cada uno de ellos analiza diariamente treinta expedientes, por tanto, con dicho ritmo de trabajo se estima que para concluir la referidas solicitudes se necesita alrededor de seis años y un mes.**
- 2. Por otro lado, para dar respuesta íntegra a la Clasificación de Información 26/2008-A, es necesario analizar 1,264 asuntos de amparo en revisión ingresados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el año de dos mil ocho.**
- 3. Es importante mencionar que la infoirmación necesaria para dar respuesta a esta petición no se encuentra recopilada de forma sistemática, por lo que se requiere de la consulta física de cada uno de los expedientes y la consecuente integración de base de datos particulares, las cuales serán integradas de conformidad con información ha determinado.**
Ahora bien, de conformidad con el número de abogados que esta Dirección General tiene destinados para dicha labor y

tomando en consideración que cada uno de ellos podría revisar diariamente treinta asuntos de amparo en revisión, se determina que el tiempo estimado en el que se podría concluir el análisis relativo a los asuntos de amparo en revisión ingresados a este Alto Tribunal durante el año de dos mil ocho (sic) sería de un mes aproximadamente, sin embargo, tomando en cuenta que hay 24 solicitudes de información que deben ser resueltas antes de dar trámite a la presente petición, se concluye que el tiempo necesario para dar contestación a la petición formulada Daniel Salgado Moreno, será de seis años y dos meses aproximadamente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con los diversos 11, 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.

A efecto de determinar lo procedente en esta Ejecución, se cuenta con los informes que conforme a lo determinado por la clasificación de Información 33/2008-A, enviaron los órganos requeridos, mediante las que manifiestan en lo conducente, lo siguiente:

El Secretario General de Acuerdos expresó en lo conducente, que no ha recibido proyecto alguno en torno a la información que se requiere y, por lo mismo, el Tribunal Pleno no ha dictado resoluciones en asuntos en los que se hubieran impugnado las normas generales en materia tributaria a que se refiere el solicitante. En este tenor, por lo que corresponde a este Órgano requerido, se establece en su informe que no cuenta con los documentos que le fueron requeridos conforme a los contenidos solicitados. De otra parte, aparece de constancias de que dentro de los asuntos materia de requerimiento existen otros que si bien tuvieron competencia originaria del Tribunal Pleno, con posterioridad tuvieron cambio de pertenencia a Sala, donde fueron fallados; por lo que se cuenta con elementos que permiten estimar a

este Órgano Colegiado que debe darse por concluida la búsqueda de la información pretendida por el peticionario en el ámbito de la Secretaría General de Acuerdos y en consecuencia, resultaría infructuoso para el fin de la ubicación de la información, continuar con el requerimiento en referencia para la Secretaría General de Acuerdos, considerando lo expuesto por el Titular de este Órgano.

No se omite mencionar que lo anterior se relaciona con el último informe del Subsecretario General de Acuerdos recibido en la Unidad de Enlace, el cinco de marzo de dos mil nueve, del que se desprende que al menos: “...**son doce de los asuntos** (dentro de los que remite), **que tenían pertenencia original del Pleno, aunque después se realizó el trámite y el fallo fue de Sala.**”, lo que fortalece lo manifestado por el Titular en su informe.

En efecto, del informe del Titular de la Subsecretaría General Acuerdos, mediante una revisión en la Estadística Judicial del Órgano, generó por lo que hace a los puntos 1, 2 con sus consideraciones adicionales, 4, 5, 6 y 7, un listado de los amparos en revisión, *haciendo la aclaración que hay asuntos que su competencia originaria fue del Tribunal Pleno, aunque después se realizó cambio de la pertenencia a Sala y fue fallado (en) esta.*

En los documentos que pone a disposición, se observa en cada uno los textos correspondientes a los puntos mencionados, la parte del título de la Ley; se establece en el texto de qué se trata cada amparo en revisión, igualmente establece columnas de la información con que cuenta, a saber: el tipo de asunto, el número de expediente; el órgano jurisdiccional (Pleno o Sala); sentido del auto inicial en secretaría; acto reclamado; tema del asunto; fecha de turno, fecha de resolución; sentido de la resolución y observaciones.

Las leyes que refiere conforme a cada uno de los puntos son:
Punto 1: Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Punto 2: Ley del Impuesto sobre la Renta; Código Fiscal de la Federación; Ley del Impuesto al Valor Agregado.
PUNTO 3: No hubo registro.
Punto 4: Ley de Coordinación Fiscal: Ley sobre Tenencia o Uso de Vehículos; Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
Punto 5: Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única
Punto 6: Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.
Punto 7: Varias relacionadas con la Ley Federal de Derechos

Así mismo, el informe indica que son doce los asuntos (que) tenían pertenencia original del Pleno, que aunque después se realizó el trámite e transferencia y el fallo fue de Sala.

Por otra parte, en relación al punto 2, se establece que como lo solicita el peticionario, sobre “Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el empleo...”, “... *no hay registro como tal, pero las mismas leyes sin lo siguiente, si se encontró registro...*” “...*y se establece el subsidio para el empleo...*”

Por lo que corresponde a la información solicitada del punto 3, manifiesta el Titular de la Subsecretaría General de Acuerdos que “...*no hubo registro alguno en la Estadística Judicial.*” Atento a lo anterior, y actuando este Comité en suplencia de la solicitud de información presentada, se determina requerir al mencionado Titular del Órgano, para que se pronuncie en un plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente documento, respecto de la posibilidad y lo que ello implicaría para la Subsecretaría en comento, el elaborar una clasificación del registro en su ámbito que permita con posterioridad obtener el acceso al contenido de la información que se requiere o bien de ser el caso, aporte elementos de sustento que permitan declarar formalmente inexistente la información en su Unidad.

En lo atinente al informe que rinde la Titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, respecto del tiempo que previsiblemente tardaría en integrar la información solicitada por el peticionario, a saber seis años dos meses, debido a los compromisos de requerimientos anteriores y cargas de trabajo de los abogados encargados del análisis de los expedientes relativos, este Comité determina, confirmar el oficio emitido por la Titular en referencia de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, así como requerirle continuar con el seguimiento y control de las solicitudes de información, incluyendo la presente, debiendo informar semestralmente a este Órgano Colegiado el grado de avance de los trabajos realizados o de ser el caso pronunciarse de los impedimentos para obtener la información por el momento.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Con sustento en lo informado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, se determina la inexistencia material de la información que le fue requerida conforme a su ámbito de competencia.

SEGUNDO. Se confirma parcialmente el informe del Subsecretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación y se concede el acceso a la información solicitada por **DANIEL SALGADO MORENO** de conformidad con esta determinación.

TERCERO. Se requiere al Subsecretario General de Acuerdos para que se pronuncie en el plazo establecido sobre lo solicitado en la consideración II de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de los Titulares de la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaria General de Acuerdos y la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del día miércoles dieciocho de marzo de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de Servicios en su carácter de Ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA.

EL OFICIAL MAYOR EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.

LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO

LICENCIADO RODOLFO H.
LARA PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO AVILA
ALARCÓN

La presente foja, forma parte de la resolución relativa a la clasificación de información 33/2008-A, aprobada por unanimidad de cuatro votos de los integrantes del Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales durante su sesión ordinaria del dieciocho de marzo de dos mil ocho. Conste.